

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2018-00046-00**

En atención a la comunicación que antecede, por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Art. 20 a Ley 1116 de 2006., remítanse las presentes diligencias con destino al Juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, déjese a disposición de tal autoridad las medidas decretadas en el presente proceso. Oficiese.

Requírase a la Superintendencia de Sociedades para que informen a este despacho de manera clara y precisa, a qué cuenta deberán convertirse los dineros de depósitos judiciales que reposen en este expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 47</b></p> <p>Hoy, 1 de junio de 2023</p> <p><b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p>
--

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b60ba3062b6e10974a67d4b5433302160d7470989ec72b93229876707899b2**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2019-00988-00**

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las **11:00 am del día 14 del mes de agosto del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, por secretaría requiérase a la sociedad MEICO, para que en el término de cinco (5) días, alleguen los documentos requeridos en el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 02 de marzo de 2023, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la norma procedimental, por desacato de orden judicial.

**De igual forma, se decreta el testimonio de la señora YOLIVET CAMARGO, el cual será recepcionado en la fecha y hora antes señalada. Por secretaría cítese a la testigo, a los datos de notificación aportados a folio 89 del expediente y a los aportados por la demanda MEICO como respuesta del requerimiento realizado en providencia de 02 de marzo de 2023 y hágasele saber las consecuencias que acarrea su inasistencia a rendir la declaración solicitada.**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**  
LGB

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 47</b>
Hoy, 1 de junio de 2023
<b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b>

Diana Marcela Olaya Celis

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4782298d5dc918a3893e99a24bd72c93d9af97981dc1a97196936393c3db3cdd**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 1100140030392020-00155-00  
**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL  
**DEMANDADO:** FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 01 de diciembre de 2022, que dispuso declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 01 de diciembre de 2022, es que *“por el tema a resolver y las partes involucradas si el del resorte de la seguridad social por ende debe conocer la controversia la Especialidad de lo Laboral y no lo Contencioso Administrativo ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y se estaría desconociendo la supremacía de la ley frente a las otras fuentes de derecho que son auxiliares como son las disposiciones de la Corte que fueron recopiladas en auto mismo que no se puede aplicar el presente caso”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”*.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *“in procedendo”*, o *“in judicando”*.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 01 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

ARTÍCULO 104 del Código Contencioso Administrativo. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”*

Dicho lo anterior, es evidente que el recurrente confunde la competencia en materia de procesos declarativos frente a las obligaciones que suscitan por concepto de servicios médicos hospitalarios, pues en el asunto de la referencia interviene un ente territorial, cómo es el caso de la Secretaría Distrital de Salud, y/o Fondo Financiero Distrital de Salud, pues estas son de competencia exclusiva de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, nótese que estamos hablando del presunto cobro de facturas que tuvieron origen en la prestación del servicio de salud de una E.S.E (Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl-Medellín) a usuarios del Fondo Distrital de Salud, por lo cual es la jurisdicción contenciosa la que debe conocer del proceso por competencia funcional.

Recordemos que la Corte Constitucional en Auto 953 de 2021 consideró que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. *“En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP. Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños.”*

Así las cosas, resulta fácil concluir que las facturas objeto de la reclamación en el presente asunto, tienen como base la prestación del servicio público de la salud, a usuarios del Fondo Distrital de Salud, es decir, acciones que no tienen nada que ver con conflictos entre particulares, por lo que aquí se tiene es un tema específico que se rige por normas específicas y que tiene un tratamiento distinto por tratarse de facturas por un servicio público de salud, por lo tanto es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para dirimir el asunto en referencia, situación por la que en tal sentido se mantendrá incólume el auto recurrido y en subsidio se concede la apelación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REVOCAR el auto calendado 01 de diciembre de 2022, por las razones en precedencia.

**Segundo:** Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2022.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**

Hoy, 1 de junio de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a160e802c3ef99d1ca54b425993e9a21100bbe12b2a981d3daf5ffada57aba8**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 1100140030392020-00181-00  
**PROCESO:** GARANTÍA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
**DEMANDADO:** JUAN ANTONIO HENAO PATIÑO.

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 09 de diciembre de 2022, que dispuso TERMINAR EL PROCESO conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 09 de diciembre de 2022, es que “1-. *La naturaleza del proceso de la referencia corresponde a un procedimiento que únicamente busca ante la jurisdicción ordinaria la orden judicial de aprehensión y entrega del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, conforme a los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015. Orden judicial, que debe impartir el juez civil municipal competente y que va dirigido a la Policía Nacional, quien finalmente es quien debe cumplir tal decisión.* 2-. *El artículo 317 del CGP, que contempla la figura del desistimiento tácito, prevé un procedimiento que debe surtir el operador judicial previo a la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, justamente para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte y el asunto que nos ocupa, no corresponde a ninguna de las circunstancias enumeradas en el ordinal primero de dicha norma. Nótese que, en el presente trámite no hay lugar a oposición alguna, no se integra el contradictorio, no se decreta una medida cautelar propiamente dicha (embargo y secuestro), sino que, la intervención del operador judicial solo se limita a ordenar la inmovilización y entrega al acreedor garantizado del bien que sirve de garantía, como bien lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia. (CSJACC2218- 2019, 10jun.).*

*Adicionalmente, el inciso final del ordenar primero del artículo 317 excepciona de la figura del desistimiento tácito, los trámites en los que se tenga pendiente la ejecución de alguna medida cautelar y si bien, la orden de aprehensión que nos ocupa, no es propiamente una medida de embargo y secuestro, la inmovilización y entrega al acreedor garantizado del vehículo objeto de tal medida si tiene la vicisitudes de una medida cautelar que en nuestro caso no se ha materializado para finiquitar el asunto. Así pues, el cumplimiento de la orden de su judicatura se encuentra en mora de cumplir por parte de la Policía Nacional, que fue la entidad que recibió la orden emanada de su despacho, como se desprende de la copia del oficio No 0863 que, en tal sentido fue librado por parte de la secretaría del juzgado, radicado desde el 19 de agosto 2021. En este orden de ideas, su decisión debe ser revocada para mantener la orden de inmovilización y en su lugar requerir a la Policía Nacional, para que le informe las acciones adelantadas en cumplimiento de su decisión, advirtiéndole de las eventuales faltas disciplinarias y penales por la omisión”.*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el

recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

### CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, revocará en su integridad la providencia del 09 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 317 del CODIGO GENERAL del proceso, señala:

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, el despacho advierte que como nos encontramos frente a un proceso de pago directo, esto es, una garantía mobiliaria de la cual no se puede dar trámite a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, ello en razón a que es un proceso en donde su fin se centra únicamente a la aprehensión del vehículo objeto de garantía prendaria y su posterior entrega al acreedor del mismo, situación por la que en efecto mal haría el despacho en dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, máxime cuando el inciso 3 del numeral 1 de la norma arriba citada prohíbe el requerimiento previo cuando hayan medidas cautelares pendientes de consumarse, aunado a que en el caso bajo análisis es un trámite especial, razón por la que en tal sentido se revocará el auto recurrido y en consecuencia se ordenará el requerimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

### RESUELVE:

**Primero:** REVOCAR el auto calendado 09 de diciembre de 2022, por las razones en precedencia.

**Segundo:** En su lugar, por secretaría requiérase a la POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –SIJIN, para que se sirva indicar las resultas de la aprehensión ordenada y comunicada en oficio No. 0862 de fecha 02 de julio de 2021. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47  
Hoy, 1 de junio de 2023  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0bfcf0fa179b1c62293236a3bb370535298d291c4032830ff63931a02404b**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2020-00364-00**

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso EJECUTIVO al cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder presentado por el Dr. LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR, como apoderado judicial de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**  
Hoy, 1 de junio de 2023  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe5cdbb4d8657988e0c8e7694d3a381dd03d2d554f2b400d90a814347553ae**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2020-00866-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 31 de marzo de 2022 y del 26 de enero de 2023, en el sentido de aclarar que el nombre correcto del causante es FIDELIGNO BOHÓRQUEZ HOLGUUIN y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47  
Hoy, 1 de junio de 2023  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ac472a188fa7b409e4bba6d83b48a00c60495057b959487e8e022e78db017**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 1100140030392021-00178-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX.  
**DEMANDADO:** RAFAEL ALEJANDRO SUÁREZ DITTA y YULIETH DAYANA CUENTAS VALENCIA.

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 09 de diciembre de 2022, que dispuso TERMINAR EL PROCESO conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 09 de diciembre de 2022, es que *“Si bien es cierto que el suscrito apoderado el día 12 de septiembre de 2022 radicó al despacho memoriales allegando las notificaciones personales con resultado positivo remitidas de manera electrónica a los demandados Rafael Alejandro Suárez Ditta y Yulieth Dayana Cuentas Valencia, téngase en cuenta que dichas notificaciones electrónicas fueron enviadas a los demandados el día 19 de agosto de 2021, en las cuales los certificados que acreditan “lectura del mensaje y el destinatario abrió la notificación”. Conforme lo anterior se comprueba que la carga procesal de enterar a los demandados del proceso que se tramita en su contra se cumplió desde el 19 de agosto de 2021. Adicionalmente debe tenerse presente que a la fecha en que se pusieron en conocimiento las notificaciones positivas el despacho no había terminado el proceso y lo hace con posterioridad de más de dos meses pasados lo cual no concuerda con el espíritu normativo en que se basa el artículo 317 del CGP”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)*”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

### **CONSIDERACIONES**

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 09 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 317 del CGP señala:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

*cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación es regla para comprender la carga procesal atribuido a las partes dentro del proceso, en procura del buen desarrollo del mismo. Para el caso en particular, tenga en cuenta el profesional en derecho que si bien es cierto el día 12 de septiembre de 2022 se radicó memorial en donde acredita la notificación de la demandada YULIETH DAYANA CUENTAS VALENCIA, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, también lo es que, no acreditó la notificación del demandado RAFAEL ALEJANDRO SUÁREZ DITTA, situación por la que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 03 de marzo de 2022, pues no se realizó la notificación del contradictorio de manera completa, situación por la que, encuentra el despacho que es procedente la terminación del proceso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, razón por la cual se entiende que el único remedio a tal requerimiento es cumplir con la carga procesal, en tal sentido se mantendrá incólume el auto recurrido, entendiendo la parte actora no ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la norma y dentro del término otorgado no cumplió con la carga procesal y en consecuencia se concede en subsidio la apelación propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NO REVOCAR el auto calendado 09 de diciembre de 2022, por las razones en precedencia.

**Segundo:** Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2022.

**Tercero:** Se reconoce personería a NOHORA JANNETH FORERO GIL para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme a lo manifestado en memoriales #20 y 22 del expediente.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47

Hoy, 1 de junio de 2023

**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ceef663b6a59f79171c3adacc878cbb02f04e94559036ed3085c8db39d226a**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2021-00440-00**

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por el Sr. WILLIAM JIMENEZ GIL, en su condición de apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, en consecuencia se Dispone:

**Primero:** Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$18.881.055.00, efectuado el día 06 de mayo de 2022, por este al BANCO DAVIVIENDA S.A., con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de RAM CONSTRUCCIONES S.A.S. y MARÍA SATURIA SERRATO SUAZA.

**Segundo:** En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se declara que las obligaciones a cargo del acreedor subrogatario, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

**Tercero:** **DECLARAR terminado** el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA respecto de la(s) obligación(es) del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG.

**Cuarto:** Continuar la ejecución con respecto a la obligación vigente del acreedor Banco Davivienda.

**Quinto:** SIN condena en costas.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 47</b>
Hoy, 1 de junio de 2023
<b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b>

IMBM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392274539c2d3d2fe76c1006c68f6664316c042a9a056dac85a5c6de2e208be**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

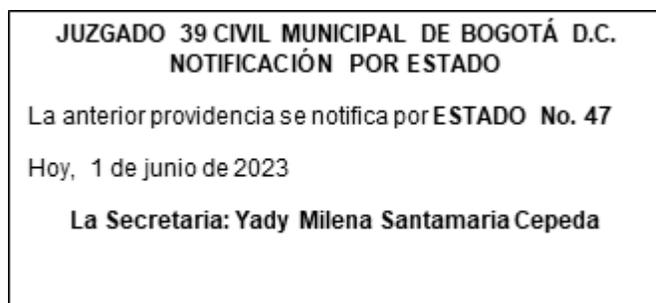
**1100140030-39-2021-00995-00**

Previo a continuar con el trámite correspondiente, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (3)**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**



IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640ca41ac6e01850e1a40f2511c339ac43814602a7fc8f236092dae632381e4**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00296-00**

En atención a la solicitud que antecede que da cuenta del recurso de reposición con relación al auto del 13 de diciembre de 2022, que dispuso admitir la demanda y otras disposiciones.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 13 de diciembre de 2022 se centran en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** Manifiesta el despacho:

*"RESUELVE PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SOBRE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, formulada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A ESP contra ELPIDIO SALOMÓN BRITO y ENIS MARIA JÍMENEZ BRITO"*

Señor juez, no es menester de la suscrita controvertir lo ordenado por el despacho, no obstante no es procedente inadmitir nuevamente la demanda de la referencia, toda vez que la misma ya fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira en auto del 5 de agosto de 2019, posteriormente en auto del 19 de octubre de 2021 el juzgado declaró su falta de competencia en razón del factor territorial preceptuado en el numeral 10 del art 28 del CGP, en concordancia con la providencia AC-1402020 de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Manifiesta el despacho:

*SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se señala la hora de las 9:00 AM del día 17 del mes de mayo del 2023 para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto de servidumbre.*

Señor juez, en virtud de que el predio PARCELA 25 de la vereda VILLANUEVA del municipio de VILLANUEVA del departamento de LA GUAJIRA, respetuosamente solicito se sirva COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira (REPARTO) para que proceda a realizar la respectiva diligencia de inspección judicial.

**TERCERO:** Manifiesta el despacho:

*"Se reconoce personería al Dr. ENRIQUE JOSÉ MOSCOTE MENDOZA como apoderado de la parte actora."*

Analizado el escrito del impugnante en efecto se observa que en el archivo #02 folio 77 digital el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva admitió la demanda base de la presente acción. Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, toda vez que el presente asunto fue remitido a este despacho por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., situación por la cual no hay lugar a admitir la demanda, sino que se debe continuar con el trámite correspondiente.

la notificación efectuada por la parte demandante si se realizó en vigencia de la ley 2213 de 2022, tal como se avizora con los anexos aportados en el plenario.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.
2. En su lugar, se avoca conocimiento del presente asunto.
3. De conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – La Guajira (REPARTO) para que proceda a realizar la respectiva diligencia de inspección judicial, del inmueble identificado PARCELA 25 de la vereda VILLANUEVA.

<sup>iii</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Se reconoce personería a la Dra. YADIRIS GÓMEZ FERNÁNDEZ, como apoderada de la parte demandante.

4. Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

## NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**  
Hoy, 1 de junio de 2023  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2522b76a7425d82616a7b556d05f1e98d0bdd64d667a5e7aef76e8333e34fce2**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)  
**1100140030-39-2022-00386-00**

Se tiene por notificado en debida forma a la demandada MARÍA INES BARRERO CONTRERAS, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la Dra. LUZ HELENA CASTRILLON CALVO como apoderada de la parte demandada.

Como quiera que de la contestación y de las excepciones propuestas de la demanda se dio traslado conforme a la Ley 2213 de 2022 y que respecto de estas últimas no se presentó pronunciamiento, el despacho resolverá de sobre ellas en la etapa procesal correspondiente.

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala la hora de las **9:00am del día 10 del mes de agosto del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio. De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE (2)**

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 47</b>
Hoy, 1 de junio de 2023
<b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b>

IMBM

Diana Marcela Olaya Celis

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados firmados por el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b334047355ab83976703ce9508bcf4e68320fb56f8874f86a856d73c5c40038**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00726-00**

Se reconoce personería al doctor DIEGO SUAREZ GARCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder sustituido.

De otra parte, se pone en conocimiento la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento para los efectos legales y pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47  
Hoy, 1 de junio de 2023  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab7c5f773fc589810ce8b67a019a0147055c1bb0520beeb7b1658d6b586fbbf**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-00802-00**

Se tiene por notificado en debida forma a los herederos determinados ELBA ENER GUERRA PÉREZ, HEBERT GUERRA PÉREZ de RAMÓN GUERRA ACOSTA y a los herederos indeterminados de los causantes RAMÓN GUERRA ACOSTA y JUANA PEÑARANDA GERARDINO (Q.E.P.D), mediante apoderado, quienes dentro del término legal aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al doctor DANIEL A. POLO MORENO para actuar en nombre de los herederos determinados Elba Ener Guerra Pérez, Hebert Guerra Pérez.

De conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., se señala la hora de **las 11:00, del día 08 del mes de junio del 2023**, para practicar la diligencia de inventarios y avalúos.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 47**  
Hoy, 1 de junio de 2023  
**La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

Firmado Por:  
**Diana Marcela Olaya Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 039**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4769c364b32312b74055d34f55ae2e6a773258e11d6fb53068c045b6dc02f8**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:49 PM

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2022-01147-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es CESAR ALBERTO SALAZAR **FLOREZ** y no como allí se indicó.

De igual forma, se corrige el inciso 2 del mismo auto, en el sentido de omitir como demandada a la señora CLARA INES CANTOR LONDOÑO.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47</p> <p>Hoy, 1 de junio de 2023</p> <p><b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p>
---

IMBM

Firmado Por:

**Diana Marcela Olaya Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 039**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f30f799d5a7084cb6d9602f8fe52c6a19c0fad2a40862688cd09ca104a864f**

Documento generado en 31/05/2023 03:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**1100140030-39-2023-00066-00**

En atención al anterior informe secretarial, se dispone AUXILIAR y DEVOLVER la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil Circuito de Funza Cundinamarca, mediante despacho comisorio 105 de fecha 24 de noviembre de 2022, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de las **09:00 am del día 05 del mes de septiembre del 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50C-45585 y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Fíjese la suma de \$250.000.00 Mcte, como honorarios provisionales al secuestre.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020<sup>[1]</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 47</b></p> <p>Hoy, 1 de junio de 2023</p> <p><b>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</b></p>
--

IMBM

Firmado Por:  
Diana Marcela Olaya Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 039  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>[1]</sup> (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578bd3d748c3d4016fed407295ebdbfac0c29556ce5474103ca8e0eb9f396bed**

Documento generado en 31/05/2023 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**